



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 091 -2022-MPH/GM

Huancayo, 14 FEB. 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 165952 de fecha 19 de enero de 2022, presentado por **TANIA JANET MINCHOLA MARIN**, sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3061-2021-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 116-2022-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se tiene como antecedente que con fecha 13 de octubre de 2021, el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, impuso la Papeleta de Infracción N° 07848 a nombre de Tania Janet Minchola Marin, por la comisión de la infracción con código GPET 66, esto es, por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m<sup>2</sup>, precisando que al momento de la inspección se constató que la infractora viene ocupando la vía pública con arreglos florales;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2520-2021-MPH/GPEyT de fecha 18 de noviembre de 2021, se resuelve clausurar temporalmente por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro bazar florería ubicado en el Jr. Moquegua N° 335-A Huancayo conducido por la administrada Tania Janet Minchola Marin;

Que, con Expediente N° 150141 de fecha 30 de noviembre de 2021, la administrada formula recurso de reconsideración contra la resolución aludida en el párrafo anterior, bajo el argumento de no haberse cometido la infracción pues no existe productos ni se ha exhibido en la vía pública, se ha realizado el pago de la papeleta y se atenta contra su derecho constitucional al trabajo; por lo que evaluado que fuera el recurso impugnatorio por la gerencia de línea, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3061-2021-MPH/GPEyT se declaró procedente en parte el recurso de reconsideración, en consecuencia, se disminuyó la clausura temporal a 10 días calendario;

Que, con Expediente N° 165952 de fecha 19 de enero de 2022 la administrada formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3061-2021-MPH/GPEyT, a) bajo el argumento de no haberse evaluado los medios de prueba ofrecidos por la administrada en el que se puede ver que claramente su establecimiento está a 80cm más al fondo de las propiedades colindantes y pese a ella no viene ocupando la vía pública, siendo un abuso el haber sido infraccionada por haber puesto flores al ingreso de su local; b) no se tomó en consideración que realizó el pago de la infracción; c) es la primera vez que se le infracciona por dicho motivo; d) solicita se deje sin efecto la clausura amparándose que en casos similares al no haber antecedentes y no ser giro especial se le perdonado la sanción, más aún cuando con el trabajo del día a día solventa los gastos diarios de sus hijos;

Que, el **principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el **principio de razonabilidad** contenido en el numeral 1.4 de la norma referida en el párrafo anterior, se constituye en un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la Administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, manteniendo al debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, al momento de resolver el recurso impugnatorio deberá tenerse en consideración el **principio de imparcialidad** previsto en el numeral de la norma citada que establece "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo





conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", así como lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar de la misma norma que establece expresamente: "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma";

Que, al amparo de los principios señalados en los párrafos anteriores, y atendiendo a la situación actual que sigue atravesando el país por la emergencia sanitaria del covid 19, que ha mermado la economía de todas las personas, según razonamiento jurídico y pronunciamiento en diversas resoluciones emitidas por la Gerencia Municipal de la institución en las cuales se perdonó la sanción complementaria, al haberse valorado el hecho de que los infractores han cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, como por ejemplo la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-2020-MPH/GM, Resolución de Gerencia Municipal N° 412-2020-MPH/GM, Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2021-MPH/GM; considerando igual trato ante la ley corresponderá perdonar la sanción complementaria impuesta a la administrada; al advertirse que ha cumplido con cancelar la sanción pecuniaria con fecha 19 de octubre de 2021, por la suma de doscientos veintes soles (S/ 220.00); ser la primera vez que comete la infracción (de los actuados no se evidencia ninguna sanción anterior); sin perjuicio de estar obligada la administrada a cumplir estrictamente con las normas municipales, bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLÁRESE FUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por **TANIA JANET MINCHOLA MARIN**, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2520-2021-MPH/GPEyT y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3061-2021-MPH/GPEyT; y estando obligada la administrada a cumplir estrictamente con las normas municipales, bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** a la administrada con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GAJ/JMA  
jcr

GM/JNB  
lev